



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lilia Esther Vides Pallares	Raul Alberto Segovia Vargas	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320200056900	Verbales Sumarios	Azdu S.A.S	Otros Demandados, Aldy De Jesus Garcia Montes	28/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone, Admite Demanda. 02

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ed584032-a391-415c-b9bf-b429b46751c1



RAD: 08001418901320220007300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIDIA ESTHER VIDES PALLARES CC 30.855.023

DEMANDADO: RAUL ALBERTO SEGOVIA VARGAS CC 72.436.856

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá informarse donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

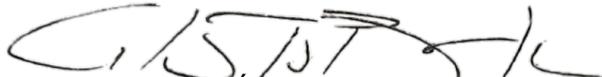
En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RAD: 08001418901320200056900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6

DEMANDADO: ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598

MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por resolver solicitud de recurso de apelación contra el auto que la rechazó, indicando que subsanó en debida forma, evidenciándose que, en efecto, el escrito de subsanación se encontraba en la carpeta de correos no deseados del mail institucional del despacho. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda por, según se consideró, no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que el recurso de apelación conforme al inciso segundo del artículo 321 del CGP, procede contra los autos proferidos en primera instancia, y tratándose el presente de un proceso de única instancia, es del caso denegar la alzada. No obstante, el escrito se tramitará como recurso de reposición, en virtud de lo descrito en parágrafo del artículo 318 de la norma procesal.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es posible correrle traslado, por lo que procede resolverlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

De acuerdo con el Artículo 318 de nuestro Estatuto Procedimental Civil vigente, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Aduce la parte demandante, que mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, concediendo el término respectivo para su subsanación, y que mediante correo de fecha 28 de julio de 2021, envió al despacho el memorial de subsanación respectivo, atendiendo los requerimientos que le fueron exigidos.

Según da cuenta el informe secretarial, una vez examinado el mail institucional de este Despacho judicial, se evidencia que efectivamente la parte demandante presentó memorial el 28 de julio de 2021, que no pudo visualizarse de forma efectiva por haber sido

¹ Ver expediente digital. Recurso de apelación



direccionado a la carpeta de correos no deseados, y que por medio de dicho escrito, el apoderado demandante subsanó las falencias advertidas mediante auto inadmisorio de la demanda; razón por la que, sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera favorable la pretensión del libelista, por lo que se resolverá reponer la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia se ordenará la admisión del libelo.

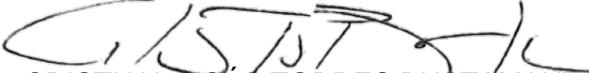
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Denegar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por improcedente. En su lugar, tramitar el escrito como recurso de reposición, según lo expuesto.
2. Reponer la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. En consecuencia, admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por la sociedad AZDU S.A.S. NIT. 900.428.224-6, representada legalmente por el señor ALEJANDRO DUQUE MADRIÑAN CC. 94.492.332, contra los señores ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598 y MARIA CAROLINA DIAZ GRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327.
4. De ella córrase traslado a la parte demandada ALDY DE JESUS GARCIA MONTES CC. 23.020.598 y MARIA CAROLINA DIAZ GRANADOS GARCIA CC. 1.140.900.327, por el término de diez (10) días.
5. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma de (\$5.961.234), equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 590-2 del CGP.
7. Téngase al doctor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.429 y portador de la tarjeta profesional No. 256.120 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE